

RESOLUCION N. 03240

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y, SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01714 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Informe Técnico No. 011867 del 06 de julio de 2009**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la **SDA**, consignó los resultados del operativo de descontaminación de espacio público realizado el **25 de junio de 2009**, a la empresa **VIDEO LINE CC / LEONEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79985811, ubicada en la Calle 60 No. 9-65 Local 103, 104 y 112, por publicidad en espacio público, en mobiliario urbano y postes de alumbrado público, en total 145 carteles, con el objeto de establecer la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008 y la Resolución 931 de 2008.

Que por medio del **Informe Técnico No. 13849 del 25 de agosto de 2010**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, consagró los resultados del operativo de descontaminación de espacio público realizado el **25 de junio de 2009**, a la empresa **VIDEO LINE CC / LEONEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79985811, ubicada en la Calle 60 No. 9-65 Local 103, 104 y 112, por publicidad en espacio público, en mobiliario urbano y postes de alumbrado público, en total 145 carteles, De igual manera, también sugieren cobrar el valor del desmonte, en virtud del artículo 18 del Decreto 931

de 2008 y por último, el informe técnico tenía como objeto de establecer la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008 y la Resolución 931 de 2008.

Que por medio del **Auto No. 5806 del 23 de noviembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **LEONEL CUBILLO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79985811 con domicilio en la Calle 60 No. 9-65 (Local 103, 104 y 112) de esta ciudad, por vulnerar las normas de publicidad exterior visual de conformidad con el **Informe Técnico No. 011867 del 06 de julio de 2009**. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 31 de enero de 2012 y publicado en el boletín legal de la entidad el 01 de julio de 2016.

Que por medio de la **Resolución No. 01714 del 13 de diciembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordeno al señor **LEONEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79985811, al pago de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de (\$850. 050.00), M/Cte. Como consto de desmonte de los elementos de publicidad exterior visual tipo carteles, que se encontraban instalados en el mobiliario urbano, postes de alumbrado público, muros, señales de tránsito y en general espacio público, en el sector correspondiente a los Barrio Lourdes, Chapinero, Calle 72, Carrera 15 (Paseo del Country), Calles 57, 60, 63, 68,72,74, 76 (entre Carrera 7 y Avenida Caracas), la Calle 80 por autopista norte – Sector de los Héroes en la Localidad de Chapinero y el mobiliario urbano, postes de alumbrado público, muros, señales de tránsito y en general espacio público en el Paseo del Country, (Carrera 15) en el tramo correspondiente desde la Calle 72 hasta la Calle 100, Sector del Lago y el Chico de la Localidad de Chapinero de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 19 de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria del 27 de mayo de 2014.

Que por medio del **Radicado No. 2014IE91204 del 06 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental remite a la Subdirección Financiera de la SDA, resoluciones autenticadas de carácter pecuniario, para lo de su competencia.

Que por medio del **Radicado No. 2014IE198834 del 01 de diciembre de 2014**, la Subdirección Financiera remite a la Dirección de Control Ambiental de la SDA, el **Radicado No. 2014ER192895 del 20 de noviembre de 2014**, el soporte del cobro coactivo, en virtud de la Resolución No. 01714 del 14 de diciembre de 2012.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 07759 del 01 de septiembre de 2014**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizo aclaración del **Concepto Técnico No. 011867 del 06 de julio de 2009**, en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicado que se trata de la Ley 1333 de 2009.

Que por medio del **Radicado No. 2014ER192999 del 10 de noviembre de 2014**, la Oficina de Ejecuciones Fiscales, informa las directrices impartidas a través de la Circular No. 019 del 19 de octubre de 2012, ante el Subdirector Financiero de la SDA, de la Resolución No. 01714 del 13 de diciembre de 2012.

Que por medio del **Radicado No. 2014ER192895 del 20 de noviembre de 2014**, la Dirección Distrital de Tesorería, Oficina de Ejecuciones Fiscales, le informa al Subdirector Financiero de la SDA, que en virtud del **Radicado No. 2014EE151002 del 12 de septiembre de 2014**, devuelven al Despacho la fotocopia del acto administrativo y demás folios allegados mediante el **Radicado No. 2014ER101281 del 15 de septiembre de 2014**, que hace alusión a la Resolución No. 01714 del 2012 debió haber quedado debidamente notificada en virtud del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, verificado el tema se verifica dentro del expediente que dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 19 de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria del 27 de mayo de 2014, como se puede observar a folios 35, 36, 37 y 43 del expediente SDA-08-2010-1282.

Que por medio del **Radicado No. 2015IE168345 del 04 de septiembre de 2015**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual envía al Subdirector Financiero resoluciones autenticadas de carácter pecuniario, en atención que se ha surtido el trámite de notificación y ejecutoria, tal como es la Resolución No. 1714 del 2012, como consta a folio 65 del expediente **SDA-08-2010-1282**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **LEONEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79985811, registrado con la matrícula mercantil No. 1500800 del 02 de julio de 2005, actualmente cancelada el 13 de julio de 2011, ubicada en la Calle 60 No. 9-65 Local 103 de esta ciudad, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1282**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

✓ De la Declaratoria de la Caducidad de la Facultad

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en el establecimiento denominado **VIDEO LINE CC**, de propiedad del señor **LEONEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79985811, ubicada en la Calle 60 No. 9-65 Local 103, 104 y 112 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante el acta de visita del **25 de junio de 2009**, la cual sirvió de soporte para los **Informes Técnico No. 0011867 del 06 de julio de 2009 y 13849 del 25 de agosto de 2010**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio y el traslado del costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría

conoció de los hechos irregulares el **11 y 25 de junio de 2009**, fechas para las cuales no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fija el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el

ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶ (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **11 y 25 de junio de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **11 y 25 de junio de 2012**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1282**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

***“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

✓ **De la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria**

El numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4462 de 2008, por la cual se estableció el Índice de Afectación Paisajística de los Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en aras de establecer criterios objetivos, para la imposición de multas por afectación al paisaje como recurso natural renovable.

Que posteriormente, fue expedida la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*; norma ésta de obligatorio cumplimiento y la cual regula todo lo atinente al trámite sancionatorio.

Que adicionalmente fue expedida la Resolución 2086 de 2009, por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en consecuencia, dada la entrada en vigencia de tales normas, por tener tal carácter, derogaron tácita y expresamente, todas aquellas disposiciones preexistentes relativas a la imposición de multas y demás, entre ellas la Resolución 4462 de 2008.

Que, así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que *“(…) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.”*

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Que dado lo anterior, ante la derogatoria tácita de la Resolución 4462 de 2008, dado el advenimiento de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, aquella ha perdido su vigencia,

al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentaban, luego se hace pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que tuvieron como sustento la Resolución 4462 de 2008.

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la **Resolución No. 01714 del 13 de diciembre de 2012**, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, la cual en su artículo primero ordenó al señor **LEONEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79985811, al pago de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de (\$850. 050.00), M/Cte. Como consto de desmonte de los elementos de publicidad exterior visual tipo carteles, que se encontraban instalados en el mobiliario urbano, postes de alumbrado público, muros, señales de tránsito y en general espacio público, en el sector correspondiente a los Barrio Lourdes, Chapinero, Calle 72, Carrera 15 (Paseo del Country), Calles 57, 60, 63, 68,72,74, 76 (entre Carrera 7 y Avenida Caracas), la Calle 80 por autopista norte – Sector de los Héroes en la Localidad de Chapinero y el mobiliario urbano, postes de alumbrado público, muros, señales de tránsito y en general espacio público en el Paseo del Country, (Carrera 15) en el tramo correspondiente desde la Calle 72 hasta la Calle 100, Sector del Lago y el Chico de la Localidad de Chapinero de eta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 19 de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria del 27 de mayo de 2014.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico de la **Resolución No. 01714 del 13 de diciembre de 2012**, es actualmente exigible, la cual fue expedido con fundamento en la Resolución 4462 de 2008.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que como consecuencia de lo derogatoria tácita de la Resolución 4462 de 2008, por la expedición de la Ley 1333 de 2009, ha desaparecido del ordenamiento jurídico, los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición de la **Resolución No. 01714 del 13 de diciembre de 2012**.

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del pago por desmonte del elementos de publicidad exterior visual, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria de este acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su pago y cobro coactivo y persuasivo por parte de la Entidad.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01714 del 13 de diciembre de 2012**, *“Por medio del cual se traslada el coste de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones”* y se ordenara el archivo de las diligencias administrativas sancionatorias ambiental **SDA-08-2010-1282**.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6, 7 y 9 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

6. *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

“7. *Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”*

(…)

“9. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **LEONEL CUBILLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79985811, con domicilio en la Calle 60 No. 9-65 (Local 103, 104 y 112) de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1282**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01714 del 13 de diciembre de 2012**, "*Por medio del cual se traslada el coste de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones*", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LEONEL CUBILLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79985811, con domicilio en la Calle 60 No. 9-65 (Local 103, 104 y 112) de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1282**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero y segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este Acto Administrativo.

